



**INFORME SECRETARIAL. No. 2021-00209 00.-** Villavicencio, 28 de junio de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda *EJECUTIVA DE ALIMENTOS* formulada mediante apoderada por la señora *CAROL YESENIA LEDESMA CASTAÑEDA*, como representante legal de su menor hijo *CAMILO ANDRES LOZANO LEDESMA*, en contra del señor *JOHN JAIRO LOZANO RAMIREZ*, se advierten las siguientes falencias:

**1.- Debe ajustarse** el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico de la poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico de la apoderada, para este caso estudiante de consultorio jurídico o en su defecto lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada.

**1.1.- Debe aportarse** al plenario certificación de la UNIVERSIDAD UNIMETA, en la que conste que la estudiante *DANIELA TORRES BAUTISTA*, fue autorizada para actuar en el presente asunto como apoderada de la señora *CAROL YESENIA LEDESMA CASTAÑEDA*, como representante legal de su menor hijo *CAMILO ANDRES LOZANO LEDESMA*, toda vez que la certificación aportada se refiere a proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio.

**2.- Debe suprimirse** de las pretensiones cualquier cobro por concepto de intereses, habida cuenta que no hay lugar a solicitar mandamiento de pago por estos, **condena en concreto**, como fue hecho por el apoderado de la parte ejecutante. Lo anterior, toda vez que los intereses moratorios son liquidados **en la oportunidad prevista en el art. 446 del Código General del Proceso**, es decir, con la liquidación del crédito luego de estar en firme el proveído que orden seguir adelante la ejecución. Además, en todo caso, los intereses cobrados no constituyen una obligación contenida en el título base de recaudo o por la que el ejecutado se hubiera obligado expresamente, de manera que su liquidación corresponde en la forma antes indicada.

Siendo así, lo correcto es solicitar mandamiento por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

**3.- Deberá adjuntarse legible**, escaneada en alta resolución y en formato PDF, el acta de conciliación del 9 de septiembre de 2019, que se reclama como título base de recaudo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

***Notifíquese y cúmplase***

*El Juez*



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

Mhss

